Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501239861**

20165501239861

Bogotá, **28/11/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **65137 de 28/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISO: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 6 5 1 3 **DEL** 2 8 NOV 2016

Por la cual se revoca la **Resolución N°17703 del 27 de mayo de 2016** por medio del cual se abre investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.,** identificada con el N.I.T. **8002286841.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, procede a revocar la Resolución por medio de la cual se abre investigación administrativa contrala empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el N.I.T. 8002286841**, atendiendo lo siguiente:

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte **N° 7019308** al vehículo de placa **SDQ-143**, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el N.I.T. 8002286841**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante **Resolución N° 15274 del 11 de agosto de 2015**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el N.I.T. 8002286841,** por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."* En concordancia con el código 518 que dice así: "(...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato. (...)",* de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual se notificó el 01 de septiembre de 2015 siendo recibidos los descargos el día 14 de septiembre de 2015 con radicado N° 2015-560-067298-2, encontrándose dentro del término pertinente.

Mediante **Resolución N° 17703 del 27 de mayo de 2016**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el N.I.T. 8002286841,** por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para calificar los hechos."* de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dicho acto administrativo notificado por aviso el 28 de julio de 2016, la empresa investigada no presento descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho evidenció que dentro del expediente obra **Resolución N° 15274 del 11 de agosto de 2015**, por medio de la cual se ordenó apertura de la investigación en

contra de la empresa de transporte y con posterioridad se expidió la **Resolución N° 17703 del 27 de mayo de 2016**, por medio de la cual se inicia investigación administrativa por los mismos hechos, por lo tanto, este Despacho evidencia que se está causando un agravio injustificado a la empresa investigada, toda vez que no puede la administración iniciar investigación que versen sobre hechos que ya son materia de investigación.

Razón por la cual este Despacho en observancia al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a Revocar de Oficio la **Resolución N°17703 del 27 de mayo de 2016**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Fundamentos Constitucionales Y Legales.

Para decidir, este Despacho fundamenta su decisión en los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I *"De los principios fundamentales"*, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

> "(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes prexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)* "

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales a seguir, el Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables al caso sub examine.

1.2. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) establece:

> *"(...)* ***Artículo 93****. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***1.*** Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)" (Subrayado fuera del texto original)*

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho en suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

SOBRE EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÏDEM

Debe señalarse que conforme a los postulados del debido proceso sancionatorio, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que este tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, es decir, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de *Non Bis In Ídem* es la exclusión de la posibilidad de imponer con base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

> 1. *"(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.*
> 2. *Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).*

> *3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"*

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este Despacho luego de revisar las actuaciones anteriormente descritas evidencia *la violación* al principio constitucional mencionado toda vez que se ha aperturado doble investigación administrativa al mismo sujeto procesal, por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos.

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada se está incurriendo en violación al principio de Non Bis In Ídem, por lo anteriormente expuesto.

La Superintendencia de Puertos y Transporte en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el Debido Proceso, encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación, debido a que estaría incurriendo en una clara violación al principio del NON BIS IN IDEM.

Por lo tanto este Despacho encuentra fundamentos suficientes para proceder a revocar la **Resolución N° 17703 del 27 de mayo de 2016**, conforme los lineamientos constitucionales y legales, atendiendo lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución N° 17703 del 27 de mayo de 2016**, por medio de la cual se dio la apertura a la investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el N.I.T. 8002286841**, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el N.I.T. 8002286841,** en su domicilio principal en la ciudad de: MAICAO / GUAJIRA, en la dirección: CL 15 NRO. 11 35, correo electrónico: nicolasisenia@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y

Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO TERCERO: CONTRA el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, 65137 28 NOV 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marcos Narváez
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000000557
Identificación	NIT 800228684 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19720812
Fecha de Vigencia	20350325
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	571889208.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Comercial	7282045
Municipio Fiscal	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Fiscal	7282045
Correo Electrónico	nicolasisenia@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA # 2	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
	50000165492	EXALPA S.A. - FERRY EXPRESS	SANTA MARTA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 6 de 6

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 Icontec

Libertad y

Superintendencia de Puertos y Transporte

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

i Barrio Soledad

intendencia de Puertos y
oorte
a de Colombia

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN679012653CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S./

Dirección:CALLE 15 No. 11 - 35

Ciudad:MAICAO

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
01/12/2016 15:14:32

EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO – LA GUAJIRA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN